JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla mayo tres (03) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Acción de tutela (Primera instancia).
RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2022-00092-00
ACCIONANTE: VENTAS, DISTRIBUCION Y MARKETING.
ACCIONADO: El JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BARRANQUILLA.

ASUNTO

Se decide la acción de tutela promovida por VENTAS, DISTRIBUCION Y MARKETING quien actúan a través de su representante legal en contra del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BARRANQUILLA.

ANTECEDENTES

1.-La accionante suplicó la protección constitucional de sus derechos fundamentales debido proceso y a la administración de justicia, presuntamente vulnerado por los acusados.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

"...

1.- El proceso ejecutivo adelantado y promovido por BANCO DE BOGOTA en contra de VENTAS DISTRIBUCION Y MARKETING LTDA Y SANEAMIENTO INDUSTRIAL Y AGROPECUARIO LTDA, inicialmente tuvo competencia el Juzgado 16 Civil municipal de Barranquilla, con el radicado no. 08001405301620170118200.

2.- Mediante auto de fecha 3 de septiembre del año 2020 proferido por la Superintendencia de Sociedades, fue admitida la solicitud para la apertura al proceso de reorganización empresarial, conforme a la ley 1116 del 2006.

3.- El artículo 19 de la ley 1116 de 2006, ordena al deudor radicar el aviso de apertura del proceso de reorganización en cada uno de los juzgados donde se lleven los procesos ejecutivos y de restitución.

4.- Del mismo modo, el artículo 7 del auto de apertura No. 630-001060 manifiesta la obligación que tienen de remitir a la Superintendencia de Sociedades todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

5-. Desde entonces, se radicó a los diferentes despachos judiciales las solicitudes de remisión de los procesos ejecutivos a la Superintendencia de Sociedades con el fin de cumplir con el requerimiento legal del proceso de reorganización empresarial. Pese a las reiteradas peticiones de remisión de las copias digitales a la Superintendencia de Sociedades, el despacho en mención no se pronunció hasta el día 11 de julio de 2021, cuando obligados por la mora injustificada, interpusimos Acción de Tutela.

6.- Mediante auto de fecha 11 de julio de 2021, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Ejecución de Barranquilla, ordenó la remisión del proceso ejecutivo a la Superintendencia de Sociedades y colocó a disposición las medidas cautelares, sin embargo omitió la conversión de los títulos judiciales, siendo urgente y necesario para cumplir con las obligaciones pactadas con los acreedores.

4.- Transcurrido ocho (08) meses, se han presentado dos solicitudes (6 de diciembre de 2021 y 7 de marzo de 2022) desde el correo iran.borja@vdymarketing.com al correo habilitado por el despacho ventanillaj03ecmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co solicitando la conversión de los títulos judiciales a la Superintendencia de Sociedades, y no ha habido pronunciamiento alguno, incurriendo en dilaciones sin causa, toda vez que, la empresa, acogiéndose a la ley 1116 de 2006, busca reorganizar sus pasivos y cumplir con las obligaciones contraídas con los acreedores y para ello se hace menester el recaudo de los títulos.

5.- El despacho del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución, no ha emitido respuesta a las solicitudes presentadas en los días 6 de diciembre de 2021 y 7 de marzo de 2022, sin embargo en estado de fecha 9 de marzo de 2022, notificó el auto de 7 de marzo de 2022 en el que modifica y aprueba la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante…"

En consecuencia, solicitó que se le ordene al despacho accionado realizar la conversión de los títulos judiciales a favor de la Superintendencia de Sociedades.

3.- Mediante proveído del 25 de abril de 2022, el estrado judicial avocó conocimiento de esta salvaguarda fundamental y ordenó la vinculación del CENTRO SERVICIOS EJECUCIÓN PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES, el JUZGADO DIECISIES CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y el BANCO DE BOGOTÁ.

LAS RESPUESTAS DEL ACCIONADO Y VINCULADOS.

1. La SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, solicitó ser desvinculado del presente trámite constitucional, como quiera que la presente acción de tutela resulta improcedente en su contra, como quiera que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la sociedad actora.

2. El JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIASCIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, refirió que:

"…1.- El proceso Ejecutivo presentado por BANCO DE BOGOTA S.A. contra VENTAS DE DISTRIBUCION Y MARKETING LTDA y OTROS., radicado bajo el No. 2017 - 01182, le correspondió por reparto al Juzgado 16° Civil Municipal de la Ciudad, por lo que, mediante auto de 25 de enero de 2018, ese Despacho libró mandamiento de pago a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. en contra de VENTAS DE DISTRIBUCION Y MARKETING LTDA y OTROS.

2.- Posteriormente, el Juzgado de Origen mediante auto de 14 de abril de 2019, ordenó seguir adelante la ejecución tal y como lo señaló en el mandamiento de pago aludido. Asimismo, ordenó la remisión del proceso de la referencia a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de la Ciudad, a fin de que se surtiera su distribución entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de manera aleatoria y equitativa, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013.

3.- Así las cosas, el proceso ejecutivo que hoy nos ocupa fue asignado y es de competencia de este Despacho Judicial dentro del cual, se han surtido las actuaciones correspondientes, tendientes a resolver las solicitudes elevadas por las partes y debidamente anexadas al expediente.

4.- Al respecto es necesario aclarar que el proceso de la referencia no se encontraba en este Despacho, si no que el mismo fue ingresado por la Secretaría el 26 de abril de 2022, con ocasión de la orden de búsqueda del expediente realizada por el suscrito, mediante Auto de esa misma fecha y a fin de atender al requerimiento realizado por H. Juez Constitucional dentro de la presente Acción de Tutela.

5.-Ahora bien, con ocasión de la queja de la presente tutela, tal solicitud deprecada por el accionante fue resuelta mediante providencia 26 de abril de 2022, la cual saldrá notificada por Estado el 27 del mismo mes y año, esto es, de manera inmediata y en un término inferior a los 10 días hábiles contemplados para tal fin en el artículo 120 del CGP., éste Despacho, resolvió:

1. "Por secretaria, póngase a disposición de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, los depósitos judiciales que hubiere a nombre de VENTAS DE DISTRIBUCION Y MARKETING LTDA., identificada con NIT. 802.009.981, los que quedaran a cargo en el proceso de Reorganización Empresarial Expediente 67.308 de la mencionada empresa, tal como lo solicita la parte ejecutada.
2. Dejar sin efecto los numerales 3, 4 Y 5 del auto de fecha 7 de marzo de 2022…".

3. El CENTRO SERVICIOS EJECUCIÓN PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES, sostuvo que:

"…Se pretende por este mecanismo que el Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla se pronuncie al interior del proceso ejecutivo bajo radicado No. 2017-01182-16, sobre la remisión de los dineros descontados a la sociedad VENTAS DE DISTRIBUCIÓN Y MARKETING LTDA, con destino al trámite de reorganización empresarial de la misma que cursa en la Superintendencia de Sociedades, lo cual se omitió al ordenarse la remisión de la acción ejecutiva que cursaba en contra de dicha sociedad.

Al respecto me permito manifestar que, el referido juzgado mediante auto de fecha 26 de abril de 2022, ordenó poner a disposición de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, los depósitos judiciales que hubiere a nombre de VENTAS DE DISTRIBUCION Y MARKETING LTDA., identificada con NIT. 802.009.981, los cuales quedaran a cargo en el proceso de Reorganización Empresarial Expediente 67.308 de la mencionada empresa.

Luego, al mediar orden judicial, esta Oficina de Apoyo el día 27 de abril de 2022 dispuso la remisión a la Supersociedades de los depósitos judiciales descontados a la sociedad VENTAS DE DISTRIBUCION Y MARKETING LTDA, para lo cual se aportan los documentos probatorios que demuestran ello.

En los anteriores términos doy respuesta a la acción de la referencia, aportando los documentos probatorios pertinentes, solicitando se declare improcedente la misma por existir un hecho superado sobre lo pretendido por la parte accionante…"

4. El JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO DIECISEIS (16) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, afirmó que:

"…Por medio de la presente me permito indicarle que el proceso a que hace referencia la acción de tutela de la referencia es el proceso Ejecutivo radicado con el No. 080014053º162017-01182, donde obra como demandante Banco de Bogotá contra VENTAS, DISTRIBUCION Y MARKETING.

El proceso se remitió Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, tal y como se pudo establecer en el libro radicador del Despacho:

De igual manera, se convirtieron títulos de depósitos judiciales al Centro de Servicio de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, tal y como se constata a continuación:

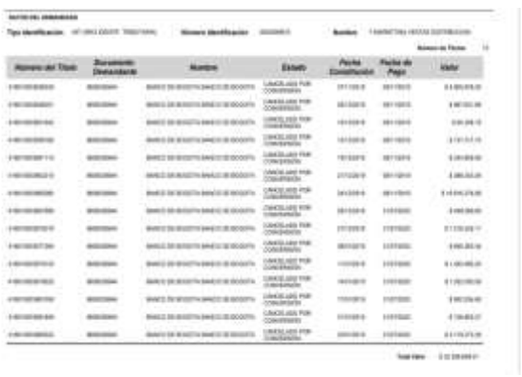

Así las cosas, como quiera que este despacho no ha vulnerado derecho alguno de la accionante, solicito muy respetuosamente la desvinculación del trámite de tutela.

5. Los demás vinculados guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Ciertamente, es preciso anotar que el estrado es competente para conocer de la presente salvaguarda constitucional, en virtud de lo normado en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, por ocurrir en el domicilio de la parte accionada, lugar en donde el despacho ejerce su Jurisdicción Constitucional.

Así las cosas, es menester hacer hincapié en que la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, fue instituida para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actué a nombre de otro la protección de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública.

Además, es de perogrullo que es necesario para la procedencia del resguardo fundamental que el afectado no disponga de otro medio ordinario de defensa para hacer valer sus prerrogativas, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De todo ello, es correlato que la finalidad del amparo es edificarse en un instrumento de defensa inmediato, eficaz y subsidiario de los derechos constitucionales de naturaleza fundamental de toda persona, principio que debe estar siempre en toda interpretación y decisión relacionada con ellos y demanda el ejercicio del amparo consagrado en el artículo 86 *ibídem*.

Aterrizando al *sub lite,* es claro que para darle resolución a la problemática jurídica que se efunde en esta controversia constitucional, es pertinente traer a colación que el accionante aboga, porque el juzgado accionado proceda a colocar a disposición de la Superintendencia de Sociedades, los depósitos judiciales consignados a favor de la accionante.

En ese contexto, el Despacho aprecia de la textura y de las respuestas y los anexos adicionales a la contestación del Juzgado accionado y del CENTRO SERVICIOS EJECUCIÓN PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES que la dialéctica elegida para replicar a la salvaguarda invocada en su contra trae la descripción de un evento típico de configuración de un hecho superado por carencia de objeto, ya que se resolvió sobre el requerimiento de colocar los depósitos judiciales a nombre de la Superintendencia de Sociedades, que en esencia, es el aspecto central de la gravedad de la dolencia elevada en el escrito tutelar; y por contera, perdió su vigencia las quejas que son presupuestos del amparo por conmocionarse en sus cimientos por edificarse un evento de hecho superado.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en forma reiterada ha precisado los efectos del instituto del *«hecho superado»*, en el sentido que la acción de tutela *«pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo»*[1]. En estos supuestos, el amparo constitucional no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juzgador en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz[2].

En efecto, si lo que la salvaguarda pretende es ordenar a una autoridad pública ora a un particular que actúe o deje de hacerlo, y *«previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales»*[3]. Vale decir, esa circunstancia permite pregonar la ausencia de supuestos facticos que materialicen la decisión del juez de tutela.

Con arreglo a ello, es que el máximo Tribunal Constitucional ha creado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos de los jueces de tutela no devengan inanes. Sin embargo, ese propósito se debe ver con base en una idea sistemática de las decisiones judiciales. Así, es claro que la tarea del juez constitucional no solo es proteger los derechos fundamentales a través de la solución de controversias, sino que también, deben considerarse que a despecho de la inexistencia de un *factum* objeto de decisión, o que a pesar de que no existan situaciones fácticas sobre las cuales dar órdenes, ello no es suficiente para soslayar la función hierática que tienen sus decisiones. De allí que se haya establecido que las sentencias de los jueces de tutela deben procurar por la vigencia subjetiva y objetiva de los derechos, pero también la supremacía, interpretación y eficacia de la Constitución de 1991.

Pues bien, a partir de allí, la Corte Constitucional ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Bajo esa perspectiva, es patente que la primera hipótesis *«se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que «carece» de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela»*[4]. A su turno, en tratándose del hecho superado entraña la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada

---

[1] CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 15 de diciembre de 2014, Exp. T-970-2014, M.P. VARGAS SILVA Luis Ernesto.
[2] CORTE CONSTITUCIONAL, sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.
[3] CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 21 de febrero de 2008, Exp. T-168 de 2008, M.P. MONROY CABRA Marco Gerardo.
[4] CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia SU-540 de 2007, M.P. TAFUR GALVIS Álvaro.

por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia.

Por supuesto, que cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario *«hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado»*[5]. De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis.

Esas breves consideraciones, vienen al caso *sub judice*, ya que ha pasado sencillamente que el expediente permite rastrear la configuración del precitado hecho superado. En razón que conforme se puede extraer del informe realizado por el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIASCIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA (numeral 09 del expediente digital), que mediante providencia del 26 de abril de 2022, se dispuso remitir los depósitos judiciales a favor de la Superintendencia de Sociedades, tal y como lo deja ver el siguiente pantallazo:

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

SIGCMA

RADICACION: 08001-40-03-016-2017-01182-00
PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: VENTAS DE DISTRIBUCION Y MARKETING LTDA y OTROS.
ORIGEN: JUZGADO 16° CIVIL MUNICIPAL.

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo donde se encuentra pendiente por resolver solicitud. Sírvase proveer.

ALFREDO TORRES VASQUEZ
Secretario.

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA ABRIL VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

En atencion a la accion de Tutela No. 08001-31-53-016-2022-00092 promovido por IRAN BORJA MONROY en calidad de representante legal de la parte demandada VENTAS DE DISTRIBUCION Y MARKETING LTDA, solicita conversión de títulos judiciales del cual es titular y que se encuentran en el presente proceso ejecutivo No. 08001405301620170118200, para que se pongan a disposición de la Superintendencia de Sociedades, mediante escrito remitido desde la dirección de correo electrónico:[illegible] por mensaje de datos a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.

Al respecto, el artículo 18° del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto del 2021, del Consejo superior de la judicatura, establece lo siguiente:

"...*Las partes, abogados, terceros o intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados. (...).*

En consecuencia, a lo anterior y en cumplimiento del numeral 4 del auto de fecha 14 de julio de 2021, este Dependencia judicial ordenará poner a disposición de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, los depositos judiciales que hubiere a nombre de VENTAS DE DISTRIBUCION Y MARKETING LTDA., identificada con NIT. 802.009.981, los que quedaran a cargo en el proceso de Reorganizacion Empresarial Expediente 67.308 de la mencionada empresa, tal como lo solicita la parte ejecutada.

Y de conformidad con lo anterior se deja sin efecto los numerales 3,4 y 5 del auto de fecha 7 de marzo de 2022 emitido por este Despacho.

[5] CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 15 de diciembre de 2014, Exp. T-970-2014, M.P. VARGAS SILVA Luis Ernesto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

SIGCMA

En mérito de lo expuesto

RESUELVE

1. Por secretaria, póngase a disposición de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, los depósitos judiciales que hubiere a nombre de VENTAS DE DISTRIBUCION Y MARKETING LTDA., identificada con NIT. 802.009.981, los que quedaren a cargo en el proceso de Reorganización Empresarial Expediente 67.308 de la mencionada empresa, tal como lo solicita la parte ejecutada.

2. Dejar sin efecto los numerales 3,4,5 del auto de fecha 7 de marzo de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN BAUTISTA LYONS HOYOS

Firmado Por:

Juan Bautista Lyons Hoyos
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09aa099e0e89314ced58aa81995dc8dd43dd1171923c4d710b57e977beabe173**
Documento generado en 26/04/2022 04:13:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

En razón de la anterior providencia, el CENTRO SERVICIOS EJECUCIÓN PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES, procedió a remitir los depósitos judiciales a la entidad receptora, tal y como se acredita con el informe remitido y las constancias de conversión aportada en los numerales 10 y 12 del expediente digital, lo cual se puede observar en el siguiente pantallazo:

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

Prosperidad para todos

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA) **Número Identificación** 8020099810 **Nombre** VENTAS DI STRIBUCION Y MARKET

Número de Títulos 16

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
416010003961602	8600345941	BANCO COL PATRIA SA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	20/12/2018	01/02/2019	$ 41.139.189,06
416010004216467	8600029644	BANCO DE BOGOTA BANCO DE BOGOTA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	08/11/2019	27/04/2022	$ 4.805.676,30
416010004216471	8600029644	BANCO DE BOGOTA BANCO DE BOGOTA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	08/11/2019	27/04/2022	$ 887.831,68
416010004216472	8600029644	BANCO DE BOGOTA BANCO DE BOGOTA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	08/11/2019	27/04/2022	$ 90.206,16
416010004216473	8600029644	BANCO DE BOGOTA BANCO DE BOGOTA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	08/11/2019	27/04/2022	$ 137.317,72
416010004216476	8600029644	BANCO DE BOGOTA BANCO DE BOGOTA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	08/11/2019	27/04/2022	$ 244.858,56
416010004216477	8600029644	BANCO DE BOGOTA BANCO DE BOGOTA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	08/11/2019	27/04/2022	$ 386.243,04
416010004216480	8600029644	BANCO DE BOGOTA BANCO DE BOGOTA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	08/11/2019	27/04/2022	$ 16.816.276,90
416010004371221	8600029644	BANCO DE BOGOTA BANCO DE BOGOTA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	21/07/2020	27/04/2022	$ 499.089,65
416010004371222	8600029644	BANCO DE BOGOTA BANCO DE BOGOTA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	21/07/2020	27/04/2022	$ 1.218.224,11
416010004371223	8600029644	BANCO DE BOGOTA BANCO DE BOGOTA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	21/07/2020	27/04/2022	$ 690.363,34
416010004371224	8600029644	BANCO DE BOGOTA BANCO DE BOGOTA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	21/07/2020	27/04/2022	$ 1.492.480,20
416010004371225	8600029644	BANCO DE BOGOTA BANCO DE BOGOTA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	21/07/2020	27/04/2022	$ 1.052.050,59
416010004371226	8600029644	BANCO DE BOGOTA BANCO DE BOGOTA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	21/07/2020	27/04/2022	$ 692.034,65
416010004371227	8600029644	BANCO DE BOGOTA BANCO DE BOGOTA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	21/07/2020	27/04/2022	$ 136.663,21
416010004371228	8600029644	BANCO DE BOGOTA BANCO DE BOGOTA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	21/07/2020	27/04/2022	$ 3.119.373,30

Total Valor $ 73.407.878,47

En cuanto a favor de quien se hizo la conversión, lo cual se encuentra en el numeral 12 del expediente digital, por ejemplo, el siguiente pantallazo:

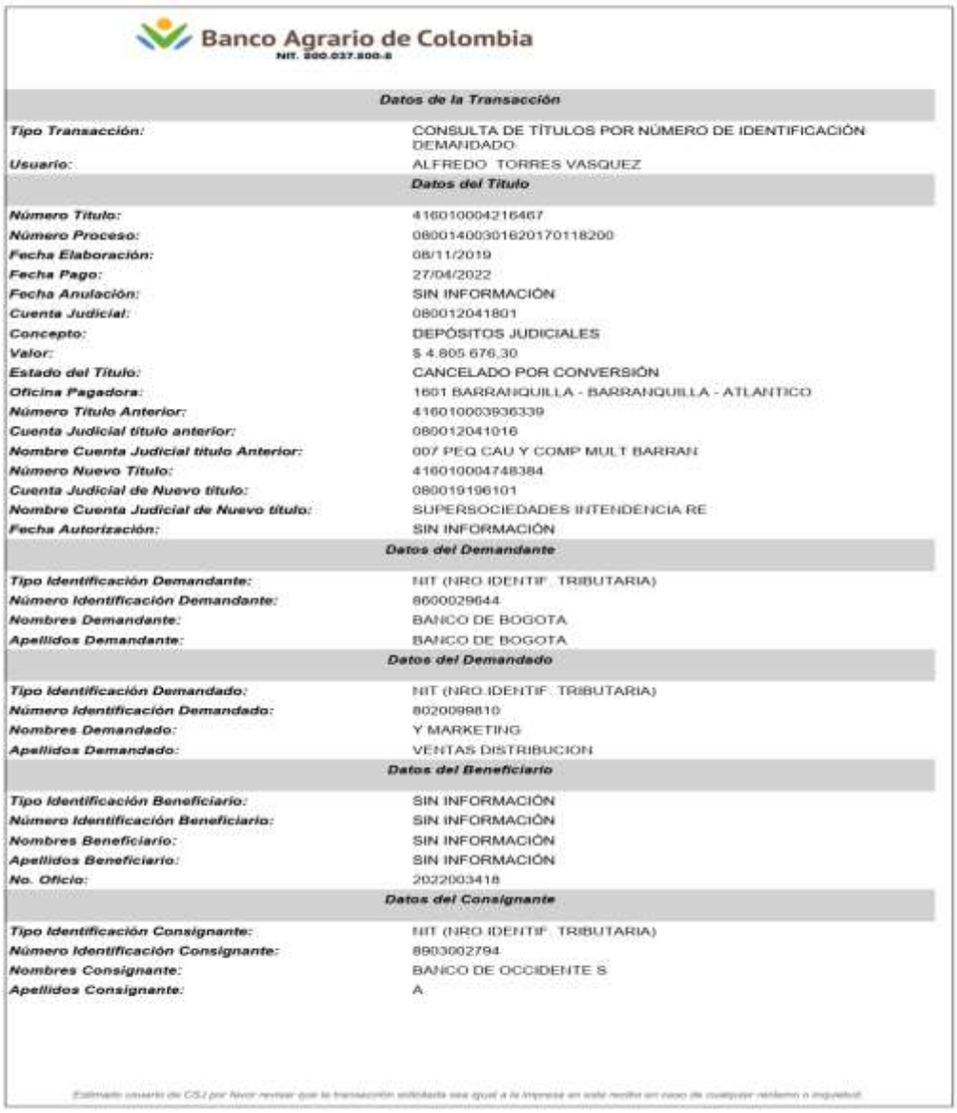

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

Datos de la Transacción	
Tipo Transacción:	CONSULTA DE TÍTULOS POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO
Usuario:	ALFREDO TORRES VASQUEZ
Datos del Título	
Número Título:	416010004216467
Número Proceso:	08001400301620170118200
Fecha Elaboración:	08/11/2019
Fecha Pago:	27/04/2022
Fecha Anulación:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial:	080012041801
Concepto:	DEPÓSITOS JUDICIALES
Valor:	$ 4.805.676,30
Estado del Título:	CANCELADO POR CONVERSIÓN
Oficina Pagadora:	1601 BARRANQUILLA - BARRANQUILLA - ATLANTICO
Número Título Anterior:	416010003936339
Cuenta Judicial título anterior:	080012041016
Nombre Cuenta Judicial título Anterior:	007 PEQ CAU Y COMP MULT BARRAN
Número Nuevo Título:	416010004748384
Cuenta Judicial de Nuevo título:	080019196101
Nombre Cuenta Judicial de Nuevo título:	SUPERSOCIEDADES INTENDENCIA RE
Fecha Autorización:	SIN INFORMACIÓN
Datos del Demandante	
Tipo Identificación Demandante:	NIT (NRO IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Demandante:	8600029644
Nombres Demandante:	BANCO DE BOGOTA
Apellidos Demandante:	BANCO DE BOGOTA
Datos del Demandado	
Tipo Identificación Demandado:	NIT (NRO IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Demandado:	8020099810
Nombres Demandado:	Y MARKETING
Apellidos Demandado:	VENTAS DISTRIBUCION
Datos del Beneficiario	
Tipo Identificación Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
Número Identificación Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
Nombres Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
Apellidos Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
No. Oficio:	2022003418
Datos del Consignante	
Tipo Identificación Consignante:	NIT (NRO IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Consignante:	8903002794
Nombres Consignante:	BANCO DE OCCIDENTE S
Apellidos Consignante:	A

Estimado usuario de CSJ por favor revisar que la transacción solicitada sea igual a la impresa en este recibo en caso de cualquier reclamo o inquietud.

Lo anterior da cuenta con ello que el motivo de queja constitucional ha fenecido, ya que adelantó la gestión ausente en el trámite tutelar, es decir, la conversión de los depósitos judiciales a favor de la Superintendencia de Sociedades.

Así las cosas, emerge coruscante que el Despacho Judicial censurado ha resuelto de fondo la problemática denunciada en la tutela, la actuación adelantada se ajusta a las quejas del censor; y comoquiera que ante la existencia de las gestiones citadas, se finiquitó esa controversia constitucional; por lo tanto, es paladino que esa actitud devela que la accionada conjuró las vulneraciones esgrimidas por la promotora como pivote de sus solicitud de salvaguardia constitucional, por lo que despunta con vigor la superación del estado de vulneración anotado.

Se avizora que el amparo constitucional deprecado se ha conmocionado, debido a la configuración del escenario de superación del agravio constitucional denunciado, el que se puede afirmar ha ingresado al mundo de lo pretérito.

En ese orden de ideas, se debe denegar el amparo pretendidos por improcedente, por haberse acaecido una carencia de objeto por un hecho superado.

Corolario de todo lo anterior, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: Deniéguese el amparo constitucional a los derechos fundamentales *"al debido proceso y a la administración de justicia"* promovido por el ciudadano VENTAS, DISTRIBUCION Y MARKETING a través del representante legal, en contra del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BARRANQUILLA, por los motivos anotados.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

TERCERO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA,

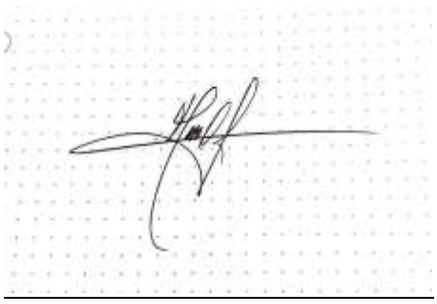

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA